Santiago, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Se complementa acta de audiencia de fecha 1 de agosto de 2025, incorporándose con esta fecha el texto íntegro de la sentencia dictada.

RIT M-6121-2024

RUC 24- 4-0633711-8

m.e.a.p.

TRANSCRIPCIÓN SENTENCIA

En Santiago, a primero de agosto dos mil veinticinco.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que compareció en estos antecedentes RIT M-6121-2024, don **MARTÍN CRISTÓBAL QUILAHUEQUE MUÑOZ**, cédula de identidad número 20.418.057-1, domiciliado en las Naciones N°738, comuna de Maipú, y dedujo demanda en procedimiento monitorio en contra de **ALIMENTOS FRUNA LIMITADA**, RUT 84.156.500-2, representado legalmente por don José Santi Esteban Álvarez, cédula de identidad N°5.782.986-9, domiciliado en Camino a Melipilla N°11246, comuna de Melipilla, por los siguientes antecedentes.

Indica que él comenzó a trabajar el día 1 de diciembre de 2018 para cumplir función de conductor en la dependencia ubicada en Camino de Melipilla N°11.246, comuna de Maipú. Tenía una jornada de 45 horas, una remuneración de $752.312.- y trabajó normalmente hasta el día 5 de diciembre de 2024, fecha en la que fue despedido por la causal del artículo 161 inciso primero el Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa.

El trabajador firmó finiquito en las dependencias de la empresa y se reservó el derecho a demandar por despido injustificado. Alega que el despido es indebido, que no se justifica la causal invocada en la carta y demandó en definitiva el incremento legal de 30% por los años de servicio equivalente a $1.354.162.- y la

devolución de la AFC equivalente a $1.145.619.- más los reajustes e intereses y las costas de la causa.

SEGUNDO: Que la parte demandada en esta audiencia única contestó la demanda solicitando su rechazo en todas sus partes conforme consta en el registro de audio de la audiencia.

TERCERO: Que, con fecha de hoy, se celebró la audiencia única de conciliación, contestación y prueba en la que se efectuó sin éxito el llamado a conciliación, fijando el tribunal el hecho respecto del cual debía recaer la prueba y ofreciendo las partes las probanzas que fueron incorporadas y observadas durante la audiencia. Así, se fijó como único hecho a probar la existencia de las necesidades de la empresa que obligaban al despido del demandante según los hechos contenidos en la carta del despido.

La parte demandada rindió principalmente prueba documental y presentó también la declaración del testigo, señor Roberto Carrasco Pavez, quien prestó declaración debidamente juramentado conforme consta en el registro de audio y la demandante presentó prueba documental.

CUARTO: Que, de este modo, reseñadas las alegaciones y defensas de las partes y de la prueba incorporada a fin de sostenerlas corresponde pronunciarse respecto de la misma, de la acción de despido injustificado propiamente tal, que es la única acción en definitiva que debe conocer el Tribunal, siendo un hecho pacífico que la causal invocada es la del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo.

Asimismo, del tenor de la carta de despido incorporada por ambas partes, el fundamento de la causal es el siguiente: "*La causal aplicada se funda en los siguientes hechos, resultan evidentes los cambios en la economía y en el mercado del país, así lo ha informado a través del tiempo instituciones como el Banco Central de Chile en los respectivos informes de estabilidad financiera (IEF)*

de cada semestre en los informes de política monetaria que durante el año 2022 la inflación en Chile ha seguido escalando, alcanzando su máximo nivel de las últimas décadas. No obstante, en los últimos meses se ha profundizado el impacto de las altas presiones de costos globales, consecuencia de los mayores precios de las materias primas, la energía y los alimentos. FRUNA no ha estado ajeno a esos cambios de la economía y mercado, sin embargo, en particular en la planta principal de elaboración de alimentos denominada "Planta de Caramelos N°2", a la fecha se encuentran sin operar varias secciones de producción de alimentos. En efecto, la planta de procesos de alimentos, "Planta de Caramelos N°2", que abarca una superficie total de 32.000 metros cuadrados, es decir, 3,2 hectáreas, emplazada en un terreno de mayor extensión de 14 hectáreas, que comprende procesos tecnológicamente complejos y de diversos procesos de producción o líneas de producción o secciones de elaboración de alimentos que se denominan la Planta de Galletas (tipo laminadas, extruidas y con rellenos, grados de productividad), Planta de Chocolates, Planta de Caramelos (duros y blandos), Planta Marshmellow, Planta de Snack (extruidos), Planta de Wafles y Planta de Obleas, todo ello con sus respectivas secciones de líneas de producción. Los procesos de producción son de continuidad, es decir, todas las plantas tienen distintas líneas de producción de carácter continuo. Se inician los procesos con las materias primas de alimentos semielaborados, mezclas, conos sin fermentación, moldeos y/o cortes, horneo, enfriamientos, agrupación y envasado, así para representarse la envergadura de la complejidad técnica del proceso de producción, ya que cada línea de este proceso continuo requieren abastecerse de servicios externos como energía eléctrica, energía térmica a través de calderas, energía vapor, gas, aire, agua caliente para los distintos procesos de la planta, sistemas de enfriamiento que determinan el grado de continuidad de la planta y producción, proceso que no es de fácil detención, donde es necesario evitar que

parte de la materia prima que no se convierte en alimentos quede rastros de éste en las líneas de proceso. No pueden quedar productos semielaborados en la línea del proceso productivo en el horno por temas de calidad e inocuidad. Adicionando a los procesos productivos una reducción en la eficiencia de los procesos, considerando que los inicios y reinicios generan por su naturaleza mermas y pérdidas asociadas a éstos. Sumado a la inercia térmica de los equipos, hornos en general, que son los más críticos que aumentan el costo energético de los procesos Planta de Confites N°2, en la que su capacidad plena se desenvuelve el número de 600 trabajadores por turno rotativo de Noche- Tarde- Mañana. Es del caso que, durante los inicios del mes de diciembre de 2023, la autoridad sanitaria nos suspendió indefinidamente, paralizando 18 secciones o líneas de producción, las que han debido ser objeto de mantenciones para cumplir con las condiciones exigidas por la autoridad y con ello su autorización de funcionamiento. Sin embargo, aquellas gestiones a la fecha han sido de manera paulatina, lo que ha significado que FRUNA ha asumido hasta la fecha mantener una sobredotación por cada turno de la jornada de trabajo del orden de 200 trabajadores. La empresa, al no tener plenitud funcionando las secciones de producción, junto con las circunstancias en los cambios de la economía y del mercado a que se refieren las autoridades mencionadas, así, en relación a la resolución de la decisión de poner término a su contrato de trabajo por la causal legal referida, fundamentada en el proceso de racionalización que se está llevando al interior de la compañía con el objeto de adecuarse de mejor manera a las realidades referidas, por lo que FRUNA ha iniciado un proceso de adaptar el funcionamiento de la Planta de Procesos de Alimentos Caramelos N° 2, ajustándose y responder a los cambios y desafíos que la contingencia ha impuesto, motivos por los cuales se ha visto forzada a adoptar medidas tendientes a disminuir los efectos de este adverso escenario, con ello abordar la sobredotación al interior de FRUNA, y en especial

en la Planta de Procesos de Alimentos Caramelos N°2, lo que ha implicado una reevaluación y redistribución de las funciones dentro de la empresa respecto del personal de la Planta de Confites N°2, ayudantes de procesos, operarios de producción, maquinistas de procesos, maquinistas de envasados, supervisores, controles de calidad, prevencionistas, jefes de turno, que redundan en una disminución de posiciones de la que usted ostenta en su cargo de VENDEDOR, REPONEDOR AUXILIAR GENERAL, lo anterior, con el objeto de racionalizar de mejor manera sus recursos y servicios disponibles y ante la imposibilidad de ubicarlo en otras labores, FRUNA ha determinado prescindir de su función a contar del 5 de diciembre de 2024".

En la carta también se indican las indemnizaciones a las que tendrá derecho, habla de su liquidación en remuneraciones, que las cotizaciones se encuentran pagadas y la carta no aparece firmada, pero no desconoce el señor Quilahueque su conocimiento y cumplimiento de las formalidades.

QUINTO: Que en cuanto a la comunicación de despido propiamente tal, su contenido fáctico logra reunir de manera satisfactoria el estándar mínimo exigido por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 N°1, inciso segundo del Código del Trabajo, en cuanto se explican los presupuestos de hecho en que fundamenta la decisión de despido, no dejando en indefensión al actor.

Por el contrario, contiene una explicación de los elementos que se tuvieron en consideración para despedir al mismo, por lo que, superada la alegación de falta de fundamentación, queda analizar entonces si los hechos señalados en la misma son efectivos.

SEXTO: Que corresponde entonces analizar el tenor de lo expuesto en la carta de despido a la luz de la prueba rendida durante esta audiencia. En este sentido, la primera parte de la carta nos da cuenta de una situación genérica, señalando que el despido se fundamenta en los evidentes cambios de la

economía y el mercado del país, en la estabilidad financiera, en la inflación, en las altas presiones de los costos globales, los mayores precios de las materias primas y la energía y los alimentos.

Para este efecto, el demandante incorporó bastante prueba documental, toda la cual nos da cuenta de situaciones generales de la economía. Ninguna es emitida en relación al propio demandado, son informes emitidos por organismos pertinentes, Banco Central específicamente, sin que de la misma pueda desprenderse cómo estos antecedentes generales de políticas públicas del país específicamente afectaron económicamente a la empresa. Así no existe entonces, bueno, la carta en sí misma sólo habla de aspectos generales que para el Tribunal no revisten mayor trascendencia en relación a los hechos que la demandada tuvo en consideración para poner término.

Luego, nos dice que Fruna no ha estado ajena a estos cambios en la economía y habla latamente de lo que sucedió en la Planta Caramelos N°2, que se encuentra sin operar. Lo cierto es, que de los antecedentes que incorpora, entiende esta sentenciadora que cuando habla de la suspensión de la planta N°2, ésta se debió a que en la misma ocurrió un accidente del trabajo, y si bien, este Tribunal no tiene antecedentes relativos a cómo ocurrieron los hechos ni a la responsabilidad que le cabe a la demandada, lo cierto es, que la norma es clara, al momento de existir un accidente de carácter grave o fatal, como lo es en este caso el atrapamiento y amputación de un dedo de un trabajador, que es lo que da cuenta el acta de la fiscalización del accidente laboral, lo que procede es la suspensión a fin de que la empresa cumpla con las medidas de seguridad que la autoridad considera pertinentes para no exponer a más trabajadores a dichos efectos.

Por lo tanto, el hecho de que la planta esté suspendida no es resorte del trabajador, sino que es una situación en la que el propio empleador se expuso

eventualmente al no tener las medidas de seguridad necesarias para dar cumplimiento al artículo 184 del Código del Trabajo.

Luego, nos habla la carta de la reducción, de eficiencia de los procesos, reiterando esta suspensión indefinida, que nos explicó el abogado que no fue indefinida, que ya en abril de 2024 se levantó la suspensión y este despido se produce en diciembre, mantenciones para cumplir con las condiciones, de todos estos antecedentes de la sobredotación de la jornada, no hay antecedente probatorio alguno que nos dé cuenta de la misma. Aquí no se ha indicado cuántos trabajadores tiene la demandante, no nos indicó un listado, tampoco nos indicó un listado relativo explícitamente a la Planta de Confites N°2, no hay prueba entonces respecto de estos hechos. Luego, nos dice que hay un proceso de racionalización que se está llevando al interior de la compañía con el objeto de adecuarse de mejor manera a las realidades referidas, por lo que FRUNA ha iniciado un proceso para adaptar el funcionamiento de la planta de los alimentos, de los caramelos N°2. Nuevamente, no hay ninguna prueba que dé cuenta de esta racionalización, más que los dichos del testigo que habla de lo mismo, la racionalización ¿Cuál racionalización? ¿Qué pasó? ¿Qué hicieron? ¿Qué puestos cambiaron? ¿Quién pasó a qué? No hay prueba de ninguno de esos antecedentes, e implica una reevaluación y redistribución de las funciones dentro de la empresa respecto de, reitera, y luego como indicó la abogada certeramente, nos señala una infinidad de cargos respecto de los que se habría reorganizado, dentro de los cuales, curiosamente, no aparece el del actor, que es el cargo de chofer peoneta. Acá le pusieron que era vendedor reponedor auxiliar general, más el propio testigo nos indicó que era chofer, no encontrándose incluso el cargo de vendedor, no es vendedor reponedor auxiliar general, como dice la carta, y atendida a la naturaleza de sus funciones, este tribunal entiende que tampoco prestaba las funciones en la

Planta de Confites N°2, que es donde pasaron todas estas situaciones complejas que habrían puesto a la empresa la necesidad de, en definitiva, despedir al actor.

Por otra parte, la alegación relativa que el demandante habría pedido su despido, reafirma lo expuesto, por cuanto no habría entonces una necesidad del despido. Y si esa afirmación fuese verdadera, y que le hubiesen dado lugar a su solicitud, si la demandada lo que quería era precaver un evento del juicio, que es lo que ocurrió, en lo que estamos hoy, pudo haber utilizado la causal de mutuo acuerdo de las partes, que la contempla expresamente el legislador, no siendo entonces plausible su versión relativa a que el mismo demandante habría pedido su despido.

Finalmente, reitero, respecto al proceso de reestructuración, no hay prueba alguna que dé cuenta de despidos masivos, ni una reorganización de la empresa para suprimir cargos, solamente un listado que no tiene ningún origen conocido, es una planilla impresa en Word, en Excel eventualmente, y tampoco hay una comparación con el número de trabajadores que se encuentran trabajando, porque como nos indicaron, la empresa tendría 3.500 trabajadores, por lo que despidan a 250 trabajadores en un año, es la rotación normal de una empresa, y no da cuenta entonces de ningún tipo de necesidad ni reestructuración real.

Que, de esta forma, no habiendo acreditado a la demandada entonces lo expuesto en su carta de despido, teniendo la carga procesal de conformidad al artículo 1698 del Código Civil, el despido debe ser declarado injustificado correspondiente, entonces, el pago del recargo legal del 30% establecido en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo, por el momento que se indicará en lo resolutivo de la sentencia.

SÉPTIMO: Que, atendida la declaración anterior, corresponde pronunciarse respecto a la solicitud de restitución del descuento del seguro de cesantía realizado al momento de firmar el finiquito.

En este sentido, esta sentencia ahora comparte el criterio doctrinario y jurisprudencial expuesto por la Excelentísima Corte Suprema a modo ilustrativo en las causas Rol 66.990-2020, 122.154 del mismo año, 85.323-2020, y acogerá la solicitud del demandante, atendida la declaración de injustificado del despido, por cuanto, conforme a esta declaración, el descuento carece de fundamento legal que permita al empleado realizar el mismo.

En lo pertinente y específicamente en torno a la interpretación del artículo 13 de la Ley 19.728, se estima que la sentencia que declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, priva de la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley 19.728, toda vez que es una condición *sine qua non* para que éste opere, que el contrato haya terminado por las causales establecidas en el artículo 161 del Código del Trabajo, y al haber sido declarado injustificado el despido, no se satisface la condición establecida en la norma, interpretación que resulta adecuada, no sólo porque si se considerara la propuesta del demandado constituiría un incentivo a invocar una causal errada con el objeto de obstaculizar la restitución, significaría además que un despido injustificado en razón de una causal impropia produciría efectos, a pesar de existir una sentencia que lo declare injustificado, privando así de base a la aplicación del contenido del inciso segundo del citado artículo 13.

En consecuencia, conforme a lo razonado, se rechazará la solicitud efectuada por la demandada en dicho sentido y se acogerá a lo solicitado por el demandante, por lo que se ordenará la devolución del aporte del empleador al seguro de cesantía.

OCTAVO: Que, habiendo sido la demandada totalmente vencida, se la condenará al pago de las costas de la causa, las que se fijan en la suma de $500.000.-

NOVENO: Que la prueba analizada lo ha sido conforme a las reglas de la sana crítica y el resto de las alegaciones y medios de prueba no contiene información que contradiga hechos asentados por los medios que se han tenido en consideración para resolver la controversia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 41, 158, 161, 162, 163, 168, 172, 173, 420, 425 y siguientes, **se declara**:

I. Que se hace lugar a la demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones interpuesta por don MARTÍN CRISTÓBAL QUILAHUEQUE MUÑOZ en contra de su ex empleador ALIMENTOS FRUNA LTDA., todos ya individualizados, y se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

a) $1.354.162.- por concepto de recargo legal del 30% conforme a lo previsto en el artículo 168 letra a) del Código del Trabajo.

b) $1.145.619.- por concepto de devolución de aporte del empleador al seguro de cesantía.

II. Que las prestaciones ordenadas pagar devengarán reajustes e intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

III. Que habiendo sido totalmente vencida la demandada, se condena a las costas de la causa, las que se fijan en la suma de $500.000.-

IV. Ejecutoriada que sea esta resolución, cúmplase dentro de quinto día bajo apercibimiento de remitirse los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Regístrese y archívese en su oportunidad y téngase a las partes por notificadas de lo obrado en esta audiencia, atendida su presencia en la misma.

Dictó sentencia doña Yanira María González Valderrama, Jueza Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

GCXXBXXXFUY

A contar del 6 de abril de 2025, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para las Regiones de Magallanes y la Antártica Chilena y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Sala y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

YANIRA MARÍA DE LOS ANGELES GONZÁLEZ VALDERRAMA

Juez

2 Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

Diecinueve de agosto de dos mil veinticinco
15:21 UTC-4